

**SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE	JULIÁN ALFREDO BORBÓN TORRES C.C. 11.224.973.
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC.
	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
DERECHOS VULNERADOS	DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

**JULIÁN ALFREDO BORBÓN TORRES**, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.224.973 de Girardot, actuando a motu propio, ante usted su señoría, con el debido respeto presento **ACCION DE TUTELA**, derecho amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen los siguientes derechos fundamentales: DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, afectados por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, de conformidad con los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Participé en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 1461 de 2020, realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente 1.500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN.

**SEGUNDO:** Me inscribí para la OPEC 126468, Gestor IV, código 304, grado 4, bajo el número de inscripción 313375961.

**TERCERO:** Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 126468, mediante resolución № 61 del 11 de enero de 2022 2022RES-400.300.24-0061, la cual cobró firmeza completa el pasado 21 de enero de 2022 (adjunto impresión pdf de la consulta del BNLE) en observancia del Criterio Unificado de la CNSC del 12 de julio de 2018.

**CUARTO:** Dentro de la resolución № 61 del 11 de enero de 2022 2022RES-400.300.24-0061, que conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y cuatro (24) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126468, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ocupo la posición dos (2), en estricto orden de mérito.

**QUINTO:** Es claro que la lista de elegibles, al cobrar firmeza, se convierte en un acto de pleno derecho, además la Corte Constitucional, ha sido reiterativa al afirmar que: “...quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior”. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

**SEXTO:** La lista de elegibles con la firmeza completa, publicada y notificada en la fecha del 13/01/2022 para la OPEC N°. 126468 de la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, se convierte en un acto administrativo de pleno derecho, sobre el cual opera el principio de la confianza legítima, lo que se entiende como una prohibición a la administración para modificar determinadas condiciones jurídicas que crean expectativas legítimas en los ciudadanos, ya que se presume la seriedad de las actuaciones de la administración, por lo que una actuación ulterior que desconozca las expectativas creadas, constituye un atentado contra la seguridad jurídica y la buena fe que debe imperar a la luz de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución entre los particulares y el Estado.

**SÉPTIMO:** A la fecha la entidad accionada DIAN, no ha dado cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto ley 770 de 2005, normas que hacen parte integral del ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020), y en el término de 10 días hábiles posteriores a la firmeza de la lista de elegibles (esto es 04 de febrero de 2022), adelantar las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesión de quienes ocupamos posiciones de elegibilidad en la precitada lista.

**OCTAVO:** Según lo anterior, lo que procede por parte de la entidad accionada DIAN, es en un término expedito practicar los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, realizar la audiencia pública para la escogencia de vacante, el nombramiento en periodo de prueba y la inducción.

**NOVENO:** Es de resaltar su señoría que en ningún aparte de las precitadas normas -decreto ley Decreto Ley 71 de 2020, ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020)-, se menciona que los 10 días hábiles para realizar todas las actuaciones administrativas, corren a partir de la práctica de exámenes médicos, o cualquier otro trámite adicional que deba adelantar la entidad, sino que, estos comienzan a correr a partir de la firmeza de la lista de elegibles, por lo que ya se encuentra vencido el término antes señalado, vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

**DÉCIMO:** El Decreto 1083 del 2015, norma que hace parte integral del proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020), establece que luego de la firmeza de la lista, la entidad tiene 10 días hábiles para nombrar en periodo de prueba: tiempo en el cual la entidad deberá surtir todas la actuaciones administrativas necesarias para tal fin, y deja claro que dicho término perentorio, inicia a partir de la firmeza de la lista de elegibles, de ahí que el incumplimiento por parte de la entidad accionada DIAN, de lo preceptuado por la norma que se pone de manifiesto, y configura una ostensible violación a mis derechos fundamentales: DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA

## IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS.

Se transcribe el artículo del Decreto 1083, que hace referencia al término de 10 días:

*“ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles”.*

**DÉCIMO PRIMERO:** En virtud de lo expuesto se configura una vulneración a mis derechos fundamentales, AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS por parte de la entidad accionada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), al no adelantar, hasta la fecha, ninguna actuación administrativa, tendiente a procurar mi nombramiento en periodo de prueba, en el cargo de GESTOR IV, Código 304, Grado 4 , identificado con el Código OPEC No. 126468, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, habiendo transcurrido los 10 días hábiles que señala el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015, para adelantar dichas actuaciones, derechos fundamentales que se ven ostensiblemente vulnerados, con la inacción de la entidad; la DIAN, ha hecho caso omiso de su deber legal, vulnerando mis derechos fundamentales, toda vez que hasta el momento de presentación de esta acción de tutela, 8/02/2022, no he recibido por parte de la entidad accionada notificación alguna que indique el inicio de las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Es pertinente señalar, que mediante fallo de tutela del 31/01/2022, proferido por el JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA, dentro del radicado No. 13001310400720210010200, demandantes Francisco Javier Ospina Graterol y Otros (por acumulación), se ventilaron asuntos y hechos análogos de que trata la presente acción de amparo, por lo tanto, en virtud del derecho fundamental de igualdad, solicito se tenga en cuenta la sentencia en mención y se tutelen mis derechos fundamentales vulnerados, instando a la DIAN a dar cumplimiento a lo señalado en las normas citadas, con el inicio de las acciones necesarias que den continuidad e impulso al proceso y expedito nombramiento del suscrito tutelante.

## CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Con los hechos narrados se vulneran los siguientes derechos fundamentales: al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así como la violación del derecho del debido proceso administrativo.

### DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.*

*Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”.*

Con su dilación injustificada, la DIAN está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de que se publiquen las listas definitivas de elegibles. Sentencia SU-133 de 1998:

*"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)"*

T- 455 del 2000:

*"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y*

*sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.*

*En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".*

## DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.”*

La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas preestablecidas por las leyes.

La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública. El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella, es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional:

*“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art.209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de*

*participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.*

Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional.

*“EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.*

*La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público.*

*En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.*

*De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”; precisando el mismo texto constitucional que “[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción...*

*De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. (...)*

*“La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de*

*configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”.*

#### FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES, DERECHOS ADQUIRIDOS.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente: *“Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”*

#### DERECHO AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD.

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas.

Sentencia C-980-2010.

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo,*



*entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que *“cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.*

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Honorable Juez:

**PRIMERO.** AMPARAR mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), que de manera inmediata, adelante todas las actuaciones administrativas, pertinentes y necesarias (exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, la audiencia pública para la escogencia de vacante), para adelantar el nombramiento y posesión del suscrito accionante, para el cargo de GESTOR IV,

Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126468, encontrándose en mora de hacerlo, teniendo en cuenta que el término legal de que trata el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015, se encuentra vencido desde el viernes 4 de febrero de 2022.

### **COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la competencia para conocer del presente asunto son los Jueces del Circuito.

### **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he formulado ni presentado a motu proprio, ni a través de apoderado judicial, acción de tutela por motivos iguales a la presente, contra las accionadas DIAN y CNSC.

### **PRUEBAS**

Adjunto en formato pdf como tales las siguientes:

1. Pantallazo de la consulta en la BNLE de la lista de elegibles del cargo de GESTOR IV, Código 304, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 126468, y firmeza completa para las posiciones 1 a 22 de la lista.
2. Resolución № 61 del 11 de enero de 2022 2022RES-400.300.24-0061,
3. Documento de identidad del suscrito tutelante.

### **NOTIFICACIÓN**

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico borbonjulian@gmail.com, celular 3208519672.

La accionada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co. o en su defecto en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de Bogotá D.C.

La accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, o en su defecto, en la Carrera 7 N° 6C- 54 piso 9° PBX 607 9999- 382 4500 ext. 902001

Atentamente,



JULIÁN ALFREDO BORBÓN TORRES  
C.C. No. 11.224.973





